

Al Cap IV "Nuevas disposiciones de la administración republicana", sección "Nuevas normas", a continuación de la Orden de 31 de Julio de 1937 (antes de comenzar la sección de "Matrimonios celebrados en los frentes") se añade:

Como muestra del criterio y normas de aplicación en vigor en la zona afecta al Gobierno de la Republica, transcribimos algunos extremos de la Orden Ministerial de 27 de Agosto de 1937, publicada en la Gaceta del día siguiente, en la que, aplicand la Orden de 31 de Julio que hemos transcrito anteriormente, se dan nuevas normas para llevar a los registros de defunción a las víctimas imaledas en los primeros momentos de reacción popular insententible, cuando el Gobierno no fué dueño de los resortes del Poder público para impedir aquella monstruosidad. La soberana disposición dicta la minuta de las resoluciones, en cuanto a su forma, y a continuación acuerda con caracter general:

1.- Los expedientes para acreditar la defunción, conforme a lo establecido en la Orden de 31 de Julio proximo pasado, padrán incurrir a voluntad de los interesados que las promuevan, indistintamente, en el lugar del fallecimiento, en el de aparición o enterramiento del cadáver o en el del último domicilio del finado.

2.- Cuando por motivos especiales que los interesados no estarán obligados a declarar, no sea posible o conveniente dirigirse al Juzgado Municipal, se acreditará la defunción mediante acts de notariado, autorizada por Notario público, con los requisitos que preceptúa el art. 209 del Reglamento notarial.

El Notario remitirá copia autentica a la Dirección General de los Registros, la cual si de la misma resulta el hecho comprobado, ordenará que se practique la inscripción, comunicando al Juzgado Municipal correspondiente los datos necesarios, sin ninguna referencia a acts que la motiva, cuya copia quedará archivada en la Dirección.

El Fiscal Municipal podrá oponerse, dentro del termino de ocho días, a que se verifique la inscripción así ordenada, mediante escrito razonado que elevará a la Dirección General de los Registros, la cual podrá ordenar que se practiquen las diligencias que estime precisas y resolverá en definitiva.

3.- Con el fin de evitar duplicidad de inscripciones y suministrar datos estadísticos se llevará en la Dirección un indice fichero de todas las inscripciones que tengan lugar en virtud de lo dispuesto en la Orden de 31 de Julio proximo pasado.

Ademas de la Orden de 31 de Julio, la que relacionamos invoca "los Art.s 20, 75, 79, 80 y 88 de la Ley de Registro Civil, y 21 de su Reglamento, y el n.º 9 de la Orden de 7 de Mayo de 1873".

En el texto del formulario aprobado, que sirve de precedente a las disposiciones generales transcritas, se cuenta como supuesto el de "que, aunque conforme al espíritu de las diversas disposiciones vigentes, parece que la inscripción de defunción ha de practicarse en el lugar del fallecimiento, y, en casos anormales, en el del enterramiento del cadáver, de la información practicada no consta cuál sea ninguno de los dos, sino sólo el lugar en que el cadáver fué visto, y, por otra parte,..... a fin de evitar los daños que a las familias se infieren por consecuencia de los hechos luctuosos que la motiven, dando todas las facilidades posibles para la inscripción, la emisión en la misma de normas especiales de competencia y la conveniencia de que no se separen las diversas actuaciones hasta la inscripción misma, aconsejan que pueda esta realizarse, tanto en el lugar del fallecimiento como en el de aparición o enterramiento del cadáver, como en el último domicilio del finado".

Invitemos a quienes nos lean, a que encuentren una sola disposición que pueda superar en generosidad y delicadeza a la que acabamos de transcribir de la Gaceta. Su texto refleja tal vez mejor que ningún otro, el espíritu de esas "nuevas normas" que han motivado las Ordenes ministeriales dictadas por el Gobierno del General Franco, que han trocado en concubinas los matrimonios concertados a la larga de cerca de tres años al amparo del art. 8.º 98 del Código Canonico. Para el Gobierno de la Republica, como para Mons. Olacabea Arzobispo de Valencia, a la sazón Obispo de Pamplona, la obra de misericordia de enterrar a los muertos entraña un sentido mucho mas profundo que el de arrojar unas paladas de tierra de muladar sobre los cadáveres.